



TEMA	DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
RADICACIÓN	73001-33-40-012-2017-00058-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JENNY CATALINA DEL MAR ROJAS OVALLE
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ibagué, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la presente acción de **REPARACIÓN DIRECTA** formulada por la señora **JENNY CATALINA DEL MAR ROJAS OVALLE** y del menor **LUIS ALEJANDRO BARRETO ROJAS**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante la cual solicita un pronunciamiento judicial favorable sobre las siguientes,

#### 1. PRETENSIONES

**PRIMERA:** Se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama judicial y a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por el daño causado a la demandante, como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que genero la pérdida de oportunidad del pago de unos perjuicios materiales y económicos dentro de un proceso penal de lesiones personales.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Nación – Rama judicial y a la Nación – Fiscalía General de la Nación a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

##### (i) PERJUICIOS MORALES

- A la señora Jenny Catalina del Mar Rojas Ovalle la suma de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Al menor Luis Alejandro Barreto Rojas la suma de 7.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

##### (ii) PERJUICIOS MATERIALES A TÍTULO DE LUCRO CESANTE

Por la suma de \$ 37.276.434.75 a la señora Jenny Catalina del Mar Rojas Ovalle.  
(Fls. 333-334).

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado del actor en los siguientes:

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2017-00058-00  
MEDIO CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JENNY CATALINA DEL MAR ROJAS OVALLE  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO

## 2. HECHOS

**PRIMERO:** Manifiesta que la accionante, fue víctima de lesiones personales culposas en un accidente de tránsito y que a la fecha de los hechos laboraba en la Institución Gimnasio Campestre Semillero del Municipio de el Espinal, en cargo de docente en nivel Prescolar y Básica Primaria en el grado de primero y devengaba un salario de \$ 480.000.

**SEGUNDO:** El proceso penal fue tramitado en primera instancia en el Juzgado Primero Penal Mixto Municipal del Espinal y en segunda instancia Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

**TERCERO:** Manifiesta la apoderada de la parte actora, que la Fiscalía General de la Nación, se demoró alrededor de 27 meses entre la etapa de indagación y una vez pasado dicho tiempo procedió a formular la imputación de cargos, por el delito de lesiones personales culposas agravadas. Así mismo destaca, que existió retardo en la audiencia de juicio oral, como quiera que los testigos del ente acusador se presentaron en varias audiencias, es decir, que se empezó el 1° de junio de 2012 y se concluyó el 10 de agosto de ese mismo año.

**CUARTO:** Además precisa, que el expediente penal permaneció en el Despacho del Dr. Magistrado Héctor Hernández Quintero, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, desde el mes de octubre de 2012 hasta el 11 de septiembre de 2014, fecha en la cual se decretó la extinción de la acción penal, por parte de esa corporación (Fls. 334-347).

## 3. NORMAS VIOLADAS

Se indicaron las siguientes normas como vulneradas por el acto administrativo:

- Constitución Política: artículo 90.
- Ley 270 de 1996: artículo 69.

## 4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, señalado que la parte actora se refiere básicamente que la entidad es administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a la demandante por el supuesto error judicial, por medio del cual la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué decretó la prescripción de la acción penal.

Reconoció que, si bien se presentó cierta tardanza en la resolución del asunto, obedeció a la congestión judicial que se presentaba para la época en que el proceso ingresó al Despacho del magistrado ponente. Por otra parte, señaló que el proceso objeto del presente asunto, debió ceder a la resolución de otras actuaciones que tenían fecha de prescripción más cercanas y contaban con personas privadas de la libertad.

Formuló las excepciones denominadas: falta de nexo causal, inexistencia de perjuicios y la genérica (Fls. 374-380).

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2017-00058-00  
MEDIO CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JENNY CATALINA DEL MAR ROJAS OVALLE  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO

La **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, señalado que la mayoría de los hechos no le constaban. Indicó que los fiscales del caso realizaron las tareas que en desarrollo de sus funciones les acudía, como adelantar la investigación, formular la imputación y presentar el escrito de acusación. La prescripción del daño causado a la demandante, como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que genero la perdida de oportunidad del pago de unos perjuicios materiales y económicos dentro de un proceso penal de lesiones personales. La acción penal fue culpa de la judicatura. Formuló las excepciones denominadas: ausencia del daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación; inexistencia del nexo causal; hecho de un tercero; falta de legitimación en la causa por pasiva y culpa exclusiva de la víctima (Fls. 385-394).

## 5. ACTUACIÓN PROCESAL

A la demanda se le imprimió el trámite establecido en el Libro III del Título XXIV en los artículos 206 y ss. del Código Contencioso Administrativo, en las que se surtieron las siguientes actuaciones:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 18 de abril de 2017, (Fls. 360-361), contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, efectuándose las notificaciones de rigor. (Fls. 364-372).

Tanto la NACIÓN – RAMA JUDICIAL como la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestaron la demanda dentro del término legal y propusieron excepciones (Fls. 374-380, 385-394, respectivamente).

De las excepciones se corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandante y esta guardó silencio (Fl. 404 reverso).

Surtido el trámite anterior, mediante providencia del 21 de junio de 2019 se fijó fecha para realizar la audiencia del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011(Fl. 405). El 16 de octubre de ese mismo año, se realizó la audiencia en donde se fijó el litigio y se decretaron las pruebas. Finalmente, se corrió traslado para alegar, derecho del cual hicieron uso las partes, quienes se ratificaron en los argumentos expuestos tanto en el escrito de demanda como en su contestación.

Ahora bien, cumplidos los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia y, dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el Despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso e impidan proferir sentencia de fondo, procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2017-00058-00  
MEDIO CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JENNY CATALINA DEL MAR ROJAS OVALLE  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 155 numeral 2° y 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, resulta competente este Juzgado para conocer del presente debate procesal.

### 6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe en determinar si es procedente declarar la responsabilidad extracontractual a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como consecuencia de la extinción de la acción penal por la prescripción del delito de lesiones personales culposas a favor de la señora Rosalba Sánchez Cortes y, por consiguiente, le genere perjuicios económicos a la señora JENNY CATALINA DEL MAR ROJAS OVALLE al no iniciar el incidente de reparación integral de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Procedimiento Penal, por las lesiones padecidas el día 20 de abril de 2009.

### 6.3. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

En consideración a que las excepciones propuestas en el presente asunto tienen relación directa con el fondo del asunto, su estudio y decisión se realizará al momento de analizar si las entidades demandadas son administrativamente y patrimonialmente responsables.

### 6.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

#### 6.4.1. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Con la entrada en vigencia de nuestra Carta Magna de 1991, se introdujeron cambios sustanciales en el desarrollo de la teoría estatal, de forma que el Estado Colombiano pasó de ser un Estado de Derecho a un Estado Social y Democrático de Derecho, que como su nombre lo indica buscó darle más preponderancia a la participación ciudadana, siendo uno de los pilares más representativos.

El otro pilar, tiene que ver con la atribución taxativa que se le da al Estado de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por acción u omisión de sus autoridades públicas, previendo que este daño le sea imputable<sup>1</sup>, y no es que anteriormente se abstuviera de responder, es solo que con la entrada en vigencia de esta Carta Magna se dispuso en

<sup>1</sup> La "responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización". Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política "consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos". Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2017-00058-00  
MEDIO CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JENNY CATALINA DEL MAR ROJAS OVALLE  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO

un articulado tal circunstancia. Con esto no solo se armoniza la esencia filosófica del Estado, sino que se propugna por la materialización de los derechos y garantías sociales.

El artículo 90 de la Constitución Política, que consagra la responsabilidad extracontractual del Estado, señala lo siguiente:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Dicho artículo, instaura la responsabilidad patrimonial del Estado cuando hay lugar a imputarle daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Quiere decir lo anterior, que una vez verificado el daño que se ocasionó con la conducta activa, omisiva o ineficiente del Estado al bien protegido por el derecho y verificado el nexo causal entre la fuente normativa de la responsabilidad y la lesión ocasionada, hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial por parte del mismo.

Se resume de lo anterior que la responsabilidad en general descansa en tres elementos los cuales se denominan: el daño antijurídico, la imputación y el nexo causal.

#### **6.4.2. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Ahora bien, cabe precisar por parte de esta instancia judicial que la responsabilidad del estado por los daños consagrados por la acción u omisión de los agentes judiciales se encuentra consagrada en el título III, capítulo VI de la “responsabilidad del estado y sus funcionarios y empleados judiciales” y en el inciso segundo del artículo 65 señalo “el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”

Respecto del defectuoso funcionamiento de la de la administración de justicia, ha sido definida por la doctrina como a todas las fallas o irregularidades que provocan la prestación de un mal servicio por parte de la administración, las que debe decirse, coinciden con la comisión de delitos, conductas de flagrante impericia o excesos por parte de las autoridades<sup>2</sup>.

En este mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado se pronunció de la siguiente manera<sup>3</sup>:

“2.2. Es decir, **que es aquel daño producido como consecuencia de que el servicio de administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado, o ha funcionado en forma tardía.** Así mismo la jurisprudencia de la Corporación ha indicado que es un título de imputación de carácter subjetivo y como rasgos o características del mismo, los siguientes:

<sup>2</sup> Responsabilidad del Estado y sus regímenes 2ª Edición. Wilson Ruiz Orjuela. Ecoediciones. Pág. 35 y 36.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 21 de septiembre de 2017. Radicación No. 25000-23-36-000-2014-01097-01(55999), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2017-00058-00  
MEDIO CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JENNY CATALINA DEL MAR ROJAS OVALLE  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL y OTRO

- **Se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a las decisiones judiciales, necesarias para adelantar un proceso o ejecutar una providencia.**

- Puede provenir de los funcionarios judiciales, particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales, empleados, agentes o auxiliares de la justicia.

- Debe tener un funcionamiento anormal partiendo de una comparación de lo que debería considerarse como un ejercicio adecuado de la función judicial.

- El funcionamiento debe ser anormal, basado en una comparación de lo que debería ser el adecuado." (Destacado en negrilla por el Despacho).

Cabe destacar por parte de esta instancia judicial, que la principal causa del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se debe a la mora judicial, frente a lo cual el máximo organismo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha señalado<sup>4</sup>:

"La jurisprudencia de la Corporación ha señalado que para definir si hay lugar a la responsabilidad por fallas en la administración de justicia, derivadas del retardo en adoptar decisiones, es preciso constar los siguientes aspectos, a fin de determinar si se encuentra o no justificada la demora y, por consiguiente, si la falla es relativa: **i) la complejidad del asunto, ii) el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento, iii) los estándares de funcionamiento referidos al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora y iv) el comportamiento procesal de la parte que alega la mora jurisdiccional.**

De igual forma, el Consejo de Estado ha reiterado que el asunto del **desconocimiento del plazo razonable no se puede manejar desde un Estado ideal o abstracto, sino desde la propia realidad de una administración de justicia que tiene graves problemas de congestión, derivados de una demandada que supera la limitación de recursos humanos y materiales disponibles para atenderla.**"

Ante tal situación, la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado señalado, que los usuarios de la administración de justicia han perdido una oportunidad frente esta, ya que se espera por parte de estos, una justicia pronta, eficaz, eficiente y una indemnización por daños sufridos; frente este aspecto, el máximo organismo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, expresó<sup>5</sup>:

"Al respecto, **conviene precisar que la pérdida de oportunidad debe considerarse como un daño autónomo distinto del análisis de la imputación, habida cuenta de que se trata de un menoscabo con identidad propia que resulta independiente de la ocasión truncada.** Así también lo ha entendido la jurisprudencia:

[L]a pérdida de oportunidad, como daño autónomo, demuestra que éste no siempre comporta la transgresión de un derecho subjetivo, pues la sola esperanza probable de obtener un beneficio o de evitar una pérdida mayor constituye un bien jurídicamente protegido cuya afección debe limitarse a la oportunidad en sí misma, con prescindencia del resultado final incierto, esto es, al beneficio que se esperaba lograr o a la pérdida que se pretendía eludir, los cuales constituyen otros tipos de daño.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2020, Radicación No. 54001-23-31-000-2009-00071-01(47623), C.P. María Adriana Marín.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 25 de octubre de 2019, Radicación No. 76001-23-31-000-2012-00526-01(51928), C.P. María Adriana Marín.

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2017-00058-00  
MEDIO CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JENNY CATALINA DEL MAR ROJAS OVALLE  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO

En otras palabras, se ha distinguido entre el daño consistente en la imposibilidad definitiva de obtener un beneficio o de evitar un perjuicio, caso en el cual el objeto de la indemnización es, precisamente, el beneficio dejado de obtener o el perjuicio que no fue evitado, y aquel que tiene que ver con la pérdida de una probabilidad que, aunque existente, no garantizaba el resultado esperado, pese a que sí abría la puerta a su obtención en un porcentaje que constituirá el objeto de la indemnización (...).

Ahora bien, en providencia de 30 de enero de 2013, esta Subsección estimó que para acreditar la pérdida de oportunidad debían reunirse los siguientes requisitos, a saber:

**(i) Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde**, aunque la misma envuelva un componente aleatorio, lo cual significa que esta modalidad de daño da lugar a un resarcimiento a pesar de que el bien lesionado no tiene la entidad de un derecho subjetivo -pues se trata de un mero interés legítimo, de la frustración de una expectativa, sin que ello suponga que se trata de un daño puramente eventual-, siempre y cuando se acredite inequívocamente la existencia de 'una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente' de que de no haber ocurrido el evento dañoso, la víctima habría mantenido la expectativa de obtener la ganancia o de evitar el detrimento correspondientes;

**(ii) Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento**, vale decir, la probabilidad de obtener la ventaja debe haberse convertido en inexistente, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en indebida; lo expuesto se antoja lógico en la medida en que si el resultado todavía puede ser alcanzado, el "chance" aún no estaría perdido y nada habría por indemnizar; por tanto, si bien se mantiene la incertidumbre respecto de si dicho resultado se iba a producir, o no, la probabilidad de percibir la ganancia o de evitar el perjuicio sí debe haber desaparecido definitivamente del patrimonio -material o inmaterial- del individuo porque dichos resultados ya no podrán ser alcanzados jamás.

Tal circunstancia es la que permite diferenciar la 'pérdida de oportunidad' del 'lucro cesante' como rubros diversos del daño, pues mientras que la primera constituye una pérdida de ganancia probable -dado que, según se ha visto, por su virtud habrán de indemnizarse las expectativas legítimas y fundadas de obtener unos beneficios o de evitar una pérdida que por razón del hecho dañoso nunca se sabrá si habrían de conseguirse, o no-, el segundo implica una pérdida de ganancia cierta -se dejan de percibir unos ingresos que ya se tenían-;

**(iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado**, es decir que debe analizarse si el afectado realmente se hallaba, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en una situación tanto fáctica como jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba, posición jurídica que 'no existe cuando quien se pretende damnificado, no llegó a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida'".

Así, para establecer si el daño se encuentra acreditado, la Sala advierte que de la situación fáctica expuesta en la demanda se debe deducir la imposibilidad en la que se encontraría la hoy parte demandante de obtener el resarcimiento de los perjuicios en un escenario distinto al de la constitución de parte civil en el proceso penal y, finalmente, que esta se encontraba en una posición potencialmente apta para la consecución de la indemnización. Solamente de resultar demostrada esa situación, podrá considerarse el daño como cierto." (Negrilla del Juzgado).

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2017-00058-00  
MEDIO CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JENNY CATALINA DEL MAR ROJAS OVALLE  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO

## 6.5. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Revisada la foliatura, se advierte que se encuentran los siguientes supuestos de hecho relevantes para tomar la decisión respectiva:

1. La señora Jenny Catalina del Mar Rojas Ovalle, nació el 12 de julio de 1986 (Fl. 3).

2. El núcleo familiar de la señora Rojas Ovalle, se encuentra conformado por su hijo Luis Alejandro Barreto Rojas (Fl. 4.)

3. La demandante presentó denuncia por las lesiones padecidas por ella y la señora Martha Cecilia Ovalle, en donde manifiesta que el día 20 de abril de 2009, siendo alrededor de las 5:30 de la tarde, fueron cerrada por la señora Rosalba Sánchez Cortes, quien conducía una moto de color negro marca Yamaha T 110 con placas OPB 11B, ocasionándole a la denunciante lesiones en la rodilla, tobillo izquierdo y en el seno izquierdo y su progenitora en la muñeca y en el tobillo izquierdo, así mismo, que fueron insultadas por la denunciada y que posteriormente, abandono el lugar de los hechos (Fl. 167).

4. El Fiscal 16 Local del Espinal, presentó escrito de acusación el día 30 de noviembre de 2011 en contra de la señora Rosalba Sánchez Cortes por el delito de lesiones personales de conformidad con lo establecido en los artículos 111 y 114 inciso 2 del Código Penal. (Fls. 25-30).

5. Mediante sentencia del 5 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal del Espinal, se condenó a la señora Rosalba Sánchez Cortes a pena privativa de libertad de 20 meses de prisión y una multa equivalente a 18 SMLMV y suspensión en la actividad de conducir vehículos por el término de un año, como autora de del delito lesiones personales culposas agravadas (Fls. 265-280).

6. Mediante providencia del 11 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, por medio del cual se procedió a decretar la extinción de la acción penal por la prescripción del delito de lesiones personales culposas a favor de la señora Rosalba Sánchez Cortes (Fls. 320 – 324).

## 6.6. CASO CONCRETO

Ahora bien, procede esta instancia judicial a establecer si en el presente proceso, existió responsabilidad del Estado, por el daño causado a la demandante, como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que genere la perdida de oportunidad del pago de unos perjuicios materiales y económicos dentro de un proceso penal de lesiones personales, para lo cual se analizara a continuación la configuración de los tres elementos constitutivos, el titulo de imputación, daño antijurídico y el nexo causal.

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2017-00058-00  
MEDIO CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JENNY CATALINA DEL MAR ROJAS OVALLE  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO

### 6.6.1. TÍTULO DE IMPUTACIÓN

Teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en relación con el régimen de responsabilidad derivado de la actividad judicial, ha establecido que el título bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por esta actividad es la falla por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

### 6.6.2. DAÑO ANTIJURÍDICO

El daño antijurídico, "entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar."<sup>6</sup>

Así mismo, el máximo organismo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha señalado, que para la configuración del daño antijurídico es necesario que se "acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria."<sup>7</sup>

Se observa, que mediante sentencia del 11 de diciembre de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué decretó la prescripción de la acción penal por el delito de las lesiones personales culposas<sup>8</sup>.

De la anterior decisión, procede esta instancia judicial establecer si en el presente caso existió o no un daño antijurídico conforme lo manifestado por la demandante en el escrito de demanda.

Ahora bien, la prescripción de la acción penal, se encuentra establecida en el numeral 4° del artículo 82<sup>9</sup> del Código Penal como una de las causales de la extinción de la acción penal y desarrollada en el artículo 83 que señala lo siguiente:

**Artículo 83. Terminación de Prescripción de la Acción Penal.** La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

(...)"

Así mismo, el artículo 86 del Código Penal establece:

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 23 de mayo de 2012, Radicación No. 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592), C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 25 de abril de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1994-227901(21861), C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>8</sup> Fls. 320-324.

<sup>9</sup> Artículo 82. Extinción de la acción penal. Son causales de extinción de la acción penal:

(...)

4. La prescripción.

(...)

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2017-00058-00  
MEDIO CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JENNY CATALINA DEL MAR ROJAS OVALLE  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO

**Artículo 86. Interrupción y suspensión del termino prescriptivo de la acción.**

La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

Frente este aspecto, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del 27 de marzo de 2017, con ponencia del Dr. José Francisco Acuña Vizcaya<sup>10</sup>, expuso:

“2.- El artículo 83 de la Ley 599 de 2000 establece que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años ni excederá de veinte (20), salvo cuando se trate: i) de los punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de derechos humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado, frente a los cuales el término de prescripción será de treinta (30) años; y ii) de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el incesto, cometidos en personas menores de edad, en relación con los cuales la acción penal prescribirá también en el lapso de veinte (20) años, pero contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.

Por otra parte, el artículo 86 de la misma codificación aplicable al presente caso, establece que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución de acusación debidamente ejecutoriada. Producida la interrupción, el término comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual al de la mitad del señalado en el artículo 83, sin que pueda ser inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10).”

Respecto del delito de lesiones personales culposas, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia<sup>11</sup>, señaló:

“4.2. Se tiene, entonces, que el delito de lesiones personales consagrado en el artículo 113, inciso 2.º, de la Ley 599 de 2000 (lesiones personales, cuando la secuela consiste en deformidad de carácter permanente), modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, acarrea una pena máxima de prisión de 126 meses. En efecto, el original inciso 2º del artículo 113 determina una pena máxima de prisión de 7 años; esta, en virtud del incremento “en la mitad” al que alude el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, queda en 10 años y 6 meses, o lo que es lo mismo, 126 meses.

Este lapso, por razón de la naturaleza culposa de la conducta, queda en 31 meses y 15 días de prisión, toda vez que en tal supuesto la pena máxima, acorde con lo normado en el artículo 120 del Código Penal, en concordancia con el artículo 60-5 ibid. (“si la pena se disminuyere en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica”), se disminuye hasta en las tres cuartas partes, de suerte que solamente quedaría vigente una cuarta parte de la pena consagrada en el tipo básico.

Por otra parte, el expediente muestra de manera clara que la audiencia de imputación acaeció el 8 de noviembre de 2013. Así las cosas, surge nítido que el lapso extintivo,

<sup>10</sup> Radicación No. 49571.

<sup>11</sup> Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 6 de diciembre de 2017, con ponencia del Dr. José Luis Barceló Camacho. Radicación No. 50285.

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2017-00058-00  
MEDIO CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JENNY CATALINA DEL MAR ROJAS OVALLE  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO

contado a partir de la fecha en que tuvo lugar la imputación, es de 36 meses o 3 años. Lo anterior es así, porque una vez interrumpido el término prescriptivo por la formulación de la imputación comienza a correr de nuevo por un término igual a la mitad del máximo fijado en la ley, sin que el nuevo lapso pueda ser inferior a los 3 años (artículo 292 de la Ley 906 de 2004).”

Cabe destacar, una vez decretada la prescripción de la acción penal por parte de Juez Penal, se prescribirá la acción civil de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Código Penal<sup>12</sup>, frente este aspecto, la Casación de Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup> ha señalado:

“Consecuente con las argumentaciones expuestas en este proveído, la Sala procederá de oficio a casar la sentencia impugnada y a declarar prescrita la acción penal derivada de la conducta punible, al igual que la prescripción de la acción civil, aclarando que solo respecto del penalmente responsable, pues de acuerdo con artículo 98 de la Ley 599 de 2000, **«la acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.»**

En relación con los terceros civilmente responsables que fueron debidamente vinculados a la presente actuación, será la jurisdicción civil la que deberá pronunciarse al respecto, pues la prescripción con relación a ellos se ajusta a lo previsto en la legislación de esa especialidad, tal y como lo ha sostenido esta Corporación en su pacífica jurisprudencia (CSJ. SP. de 23 de agosto de 2005, Rad. 23718; AP de 20 de febrero de 2008, Rad. 29235; AP. de 20 de octubre de 2008, Rad. 30249; AP. del 18 de enero de 2012, Rad. 36841; AP. de 9 de septiembre de 2015, Rad. 38878; AP. de 16 de septiembre de 2015, Rad. 46752, entre otros).” (Destacado en negrilla por el Despacho).

Teniendo en cuenta el anterior extracto jurisprudencial, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que una vez decretada la prescripción de la acción civil por parte del Juez Penal, la parte actora podría acudir ante la Jurisdicción Ordinaria – Especialidad Civil para así poder reclamar los perjuicios económicos derivados de la comisión de un delito de conformidad con lo establecido en el artículo 2341 y s.s.<sup>14</sup> del Código Civil.

<sup>12</sup> **Artículo 98. Prescripción.** La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.

<sup>13</sup> Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de octubre de 2015, con ponencia de los Drs. José Leónidas Bustos Martínez y Fernando Alberto Castro Caballero. Radicación No. 42628.

<sup>14</sup> **Artículo 2341.** El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

**Artículo 2343.** Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado.

**Artículo 2346.** Los menores de diez años y los {dementes} no son capaces de cometer delito o culpa; pero de los daños por ellos causados serán responsables las personas a cuyo cargo estén dichos menores o dementes, si a tales personas pudieren imputárseles negligencia.

**Artículo 2347.** Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

(...).

**Artículo 2348.** Los padres serán siempre responsables del daño causado por las culpas o los delitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación o de hábitos viciosos que les han dejado adquirir.

**Artículo 2349.** Los <empleadores> amos responderán del daño causado por sus <trabajadores> criados o sirvientes, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los <trabajadores> criados o sirvientes se han comportado de un modo impropio, que los <empleadores> amos no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos <trabajadores> criados o sirvientes

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2017-00058-00  
MEDIO CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JENNY CATALINA DEL MAR ROJAS OVALLE  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO

Frente este tema, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, en sentencia del 20 de febrero de 2020, con ponencia de la Dra. María Adriana Marín<sup>15</sup>, expuso:

**“En otras palabras, la sola declaración de prescripción de la acción penal por el homicidio y las lesiones personales supuestamente causadas por el sindicado no le da el carácter de cierto al daño aducido en este proceso por los demandantes, puesto que en casos como el presente, se requiere que los particulares hayan perdido de manera definitiva cualquier oportunidad de obtener el resarcimiento solicitado como parte civil en el proceso penal por la conducta activa u omisiva de la entidad pública demandada, lo cual no ocurrió en el sub lite.**

Por lo dicho, **la Sala encuentra que no se cumple con el criterio jurisprudencial de la pérdida de la oportunidad referido a la “imposibilidad definitiva de obtener un provecho”, ya que los accionantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contaban aún con la posibilidad de reclamar el resarcimiento esperado para el momento en que se radicó el libelo de reparación directa.**

En similar sentido la Subsección B de esa Sección del Consejo de Estado, en sentencia del 31 de mayo de 2016, **reconoció la posibilidad que tienen las víctimas del hecho que dio origen al proceso penal de acudir ante la jurisdicción civil a hacer valer sus pretensiones y obtener una sentencia de fondo sobre las mismas, siempre que, una vez declarada la prescripción de la acción penal, no se encontrara todavía configurada la prescripción de la acción civil respecto de todos los civilmente responsables.** Así lo dijo:

“Al respecto, sin perjuicio de que reiteradamente se ha aducido que los integrantes de la parte civil de un proceso penal pueden acudir ante el operador judicial civil competente para elevar las pretensiones que hubiesen manifestado y que no se solventaron adecuadamente, luego de que dicho procedimiento finaliza por prescripción de la acción penal, la Sala no pierde de vista que para cuando ello sucede es posible que ya no les sea dable acudir ante la jurisdicción en virtud de la configuración de la prescripción de la acción civil, por lo que evidentemente se ven privados de la tutela judicial efectiva de sus derechos y en consecuencia, pierden en forma definitiva la ocasión de ver materializadas sus pretensiones.

Ciertamente, debido a que entre el momento en que un sujeto se vincula como parte civil a un procedimiento penal y en que éste es terminado por prescripción de la acción penal, pueden pasar varios años en los que aquél espera legítimamente que se adopte una decisión de fondo sobre sus solicitudes, cuando esto último no acaece, usualmente ya le es muy tarde para iniciar otro procedimiento judicial en el que pueda hacer conocer sus peticiones y obtener una sentencia de fondo sobre las mismas.

A partir de los elementos de convicción que militan en el sub iudice, lo anterior le ocurrió al señor Edilberto Piedrahita Tenorio, comoquiera que teniendo en cuenta que las lesiones en virtud de las cuales sufrió un período de incapacidad se le produjeron el 28 de junio de 1994, una vez se profirió la decisión mediante la cual se declaró la prescripción de la acción penal el 31 de agosto de 2001, y la misma fue confirmada por medio de auto del 18 de octubre la misma anualidad, ya no le era viable presentar la demanda de responsabilidad contractual a que tenía derecho de conformidad con lo dispuesto por los artículos 982 y 993 del C.Co. -ver nota n.º 24- y el artículo 2358 del C.C. -ver nota n.º 15-, en tanto ya habían transcurrido mucho más de los dos años desde el momento en que la ejecución de la obligación debió haber finalizado y más de los tres años en que se estableció que se puede demandar a un tercero civilmente responsable -ya habían pasado más de 7 años, situación que fue evidenciada al momento de adoptarse la decisión de la prescripción de la acción civil frente a la sociedad tercera civilmente responsable-.

<sup>15</sup> Radicación No. 15001-23-31-000-2012-00174-01 (56695).

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2017-00058-00  
MEDIO CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JENNY CATALINA DEL MAR ROJAS OVALLE  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO

En consecuencia, es claro que el aducido demandante perdió de manera conclusiva su expectativa de percibir las reparaciones que pretendía a partir de las lesiones que se le infligieron, comoquiera que al haberse fiado de que en el proceso penal se resolverían sus peticiones tanto en contra de la tercera civilmente responsable como en contra del causante de las lesiones, dejó de acudir al juez civil, lo que en todo caso no le estaba dado mientras durara el trámite penal, por lo que cuando finalmente éste cesó por extinción de la acción penal, ya no le era viable ejercitar el medio de control civil ordinario para tener la oportunidad de que sus pretensiones se fallaran de fondo y a su favor, punto en el que se debe precisar que el argumento esbozado por la Nación-Rama Judicial en el sentido de que antes de demandarla todavía tenía la posibilidad de haber ejercido la acción civil, está llamado a fracasar.

Así las cosas, la decisión del proceso penal en el presente caso no implicó para el extremo actor la pérdida definitiva del derecho a lograr la reparación integral de los perjuicios causados, quien podía hacerlos valer ante la jurisdicción civil para el día en que se presentó la demanda contenciosa administrativa” (Negrillas fuera de texto).

Además, señala el máximo tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>16</sup> lo siguiente:

“En el caso concreto, la parte demandante tenía la expectativa de obtener una reparación en el proceso penal, la cual se vio truncada por causa de la declaratoria de prescripción de la acción punitiva respecto del conductor de la camioneta Mazda contra la que se siniestró; sin embargo, es claro que el extremo demandante tuvo la posibilidad real de acudir a la jurisdicción civil para que, a través de un proceso ordinario de responsabilidad extracontractual, se ordenara el pago de los perjuicios derivados del accidente de tránsito respecto de todos aquellos civilmente responsables diferentes al imputado, esto es, al menos en relación con el propietario del automotor –Guillermo Avendaño Buitrago-, dado que la prescripción de la acción penal no operó frente a aquel.

En punto de la prueba del derecho de dominio que recaía sobre el vehículo siniestrado, la Sala destaca que en el plenario penal obran elementos de convicción que dan cuenta de que la persona que ostentaba tal calidad –el señor Avendaño Buitrago- no era la misma que lo manejaba al momento del siniestro –el procesado Yoe Grajales Torres-, por lo que era viable ejercer el derecho de acción civil en contra del primero con miras a obtener el resarcimiento correspondiente.

Conviene aclarar que el inciso segundo del artículo 2358 del Código Civil fija en 3 años el término de prescripción de las acciones civiles extracontractuales adelantadas contra “terceros responsables”; no obstante, dicha norma no puede ser leída de manera aislada en el caso concreto. Lo anterior por cuanto, el conductor, el propietario, la empresa a la que estaba afiliada el carro y la aseguradora –según el caso-, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, deben ser considerados como directos responsables y no propiamente “terceros”, por lo que no les sería aplicable la norma en cuestión. Así lo mencionó:

Así se establece de las previsiones de los artículos 2341, 2343, 2346, 2347, 2348, 2349 y 2356 del Código Civil, según los cuales, las personas naturales no solamente son responsables de sus propias acciones, debiendo indemnizar el daño causado, sino también del hecho dañoso realizado por aquellos individuos que estuvieren bajo su cuidado.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 25 de octubre de 2019, Radicación No. 76001-23-31-000-2012-00526-01(51928), C.P. María Adriana Marín.

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2017-00058-00  
MEDIO CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JENNY CATALINA DEL MAR ROJAS OVALLE  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO

Pero también, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, en el curso del proceso penal se podrán vincular para que respondan patrimonialmente las personas jurídicas a las cuales presten sus servicios quienes hayan sido declarados penalmente responsables, si los daños causados por éstos, se han producido en el cumplimiento o con ocasión de sus funciones por su vinculación con aquellas.

Respecto de éstas personas, pertinente resulta aclararlo, no cabe predicar en estricto rigor jurídico la condición de terceros civilmente responsables -entendiéndose por tales, a quienes sin ser autores o partícipes de la realización de la conducta punible, tengan la obligación de indemnizar los perjuicios, sino de personas que, de acuerdo con la ley sustancial, deban reparar el daño, en los términos del citado artículo 2341 del Código Civil.

No se trata, pues, de una especie de responsabilidad indirecta por el hecho ajeno, sino directa, por el daño causado por la propia empresa a través de sus agentes o representantes, en cumplimiento del objeto social de la persona jurídica."

Así, la responsabilidad directa que se depreca del conductor y del propietario tiene origen en la teoría del riesgo, ya que todos son causantes y/o originadores del mismo en el desarrollo de la actividad peligrosa, lo que, a su vez, implica que se les atribuya el daño de manera solidaria. En relación con la teoría del riesgo, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado lo siguiente:

[L]a noción clásica de culpa era insuficiente ya que en muchas ocasiones es casi imposible determinar quién fue el que ocasionó el hecho dañino, en especial, teniendo en cuenta que en nuestra época, debido a la tecnificación, al crecimiento de las ciudades y la complejidad de nuestra sociedad, determinar quién tiene la culpa resultaba una tarea inmanejable.

Y en materia de accidente de tránsito, la aplicación de esta tesis se hace más razonable ya que con la Teoría del Riesgo están incluidos: el conductor, el propietario del vehículo, y la empresa afiliadora, porque todos crearon un riesgo.

La explicación es la siguiente: tanto el conductor como el propietario y la empresa afiliadora se lucran de la actividad peligrosa. Ahora bien, son responsables no solo por el hecho de lucrarse sino porque crean un riesgo.

Por lo anterior, el término de la prescripción para el propietario estará regido por la norma especial que lo consagre y, en su defecto, por lo normado en el artículo 2536 del Código Civil, sin que lleguen a estar afectados por la prescripción de la acción penal."

Ahora bien, adentrándonos al caso en concreto se tiene que la prescripción de la acción penal por el delito de lesiones personales culposas fue declarada mediante providencia del 11 de diciembre de 2014, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué a favor de la señora Rosalba Sánchez Cortes. Si bien es cierto, la señora Jenny Catalina del Mar Rojas Ovalle podía acudir ante la Jurisdicción Ordinaria – Especialidad Civil como quiera que esta, a la fecha no se encontraba prescripta, ya que la misma vencía el 20 de abril de 2019, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho.

De lo anterior, se logra concluir por parte de este Juzgado, que en el presente caso no existió daño antijurídico atribuible al Estado Colombiano, si bien es cierto la prescripción de la acción penal ocurrió, ya que el proceso judicial estuvo dos años en el Despacho del magistrado en segunda instancia para proferir sentencia de segunda instancia, lo mismo no es del todo cierto, como quiera que la accionante podía acudir ante los jueces civiles para el resarcimiento de los perjuicios sufridos por el accidente el día 20 de abril de 2009.

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2017-00058-00  
MEDIO CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JENNY CATALINA DEL MAR ROJAS OVALLE  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO

Por tal motivo, se deberá declarar probada la excepción de “Culpa exclusiva de la víctima” propuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación y, por consiguiente, negar las pretensiones de la demanda, como quiera que en el presente caso no existió la pérdida de oportunidad alegada por la parte actora.

## 7. COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condena en costas a la parte demandante, bajo los términos de liquidación y ejecución previstas en el Código General del Proceso, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente.

Fijense como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos M/tc. (\$ 1.500.000), con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción propuesta por la entidad demandada denominada “Culpa exclusiva de la víctima” y, en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora **JENNY CATALINA DEL MAR ROJAS OVALLE** y del menor **LUIS ALEJANDRO BARRETO ROJAS**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

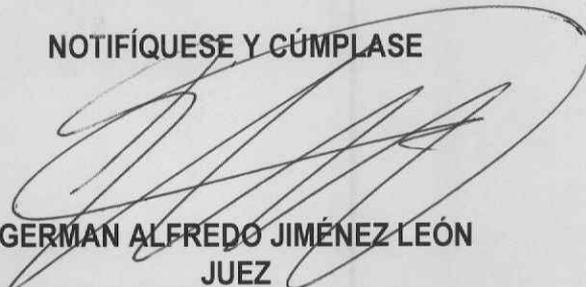
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante conforme las razones mencionadas en el presente proveído y fijese como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos M/tc. (\$ 1.500.000).

**TERCERO:** Por Secretaría hágase entrega de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso existan a favor del accionante

**CUARTO:** Una vez en firme, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI y efectuado la totalidad de los trámites acá ordenados, archívese el expediente.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Se advierte que contra la misma procede el recurso de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (Art. 247 Ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

